

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-1046232025

Buenaventura D.E., 25 de agosto de 2026.

Señores:

PLATAFORMA LOGISTICA DEL PACIFICO S.A.S.

HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ

Gerente General

Correo: plataformalogisticadelpacifico@gmail.com

Km 6.5 vía alterna interna sector Gamboa.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 09 DE ABRIL DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-005-055-2021** por realizar actividades de vertimiento de residuos sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en nueve (09) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutoria del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN

26 de agosto de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN

01 de septiembre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

02 de septiembre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-005-055-2021

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; La ley 99 de 1993; La ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, que determina sobre las intervenciones, dice que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0752-039-005-055-2021 contra la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613, representada legalmente por el señor HECTOR PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.996.

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el 5 de octubre de 2021 se realizó por parte de los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, visita de seguimiento a la empresa Plataforma Logística del Pacífico S.A.S, ubicada en la vía Alternativa Interna kilómetro 6 Gamboa, coordenadas geográficas 3°53'09.5" Latitud Norte, 76°59'28.9" Longitud Oeste, Coordenadas planas 921.463 metros Norte, 1.009.567 metros Este, con el acompañamiento de la señora Luz Karime San Pedro Victoria identificada con cédula de ciudadanía No. 66.944.873 de Buenaventura, quien se identificó como administradora de la empresa, el señor Juan Rosendo Sinisterra quien se identificó como guarda de seguridad de la empresa y el señor Alvaro Muñoz, quien se identificó como Gerente de la empresa 360 Consultores, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental con respecto a la normatividad vigente.

Que durante la visita se examinaron 3 bodegas:

BODEGA	EMPRESA	ACTIVIDAD	No. EMPLEADOS	OPERATIVIDAD	UBICACIÓN
2	TDM	Transporte y logística	11	SI	3°53'10.4" Lat. N 76°59'28.9" Long. O 921.490m N 1.009.567m E
5	Servicios Logísticos Integrales de Colombia S.A.S	1 Transporte carga por carretera	12	SI	3°53'16.3" Lat. N 76°59'29.2" Long. O 921.672m N 1.009.558m E
8	Sociedad Compañía de Puertos Asociados S.A	1 Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte	1	NO	3°53'22.1" Lat. N 76°59'29.5" Long. O 921.850m N 1.009.549m E

Que en estas bodegas pudo evidenciarse que cuentan con servicios sanitarios para uso por parte de los operarios, vigilantes y demás personal de cada empresa y 2 baños portátiles para su utilización por parte del personal que se encuentra en esta área.

Que para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la zona de bodegas se tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado de 1.000 litros en regular estado ubicado en las coordenadas geográficas 3°53'16.9" Latitud Norte, 76°59'30.8" Longitud Oeste, Coordenadas Planas: 921.690 metros Norte, 1.009.509 metros Este. No cuenta con servicio de alcantarillados en la zona y no se pudo identificar el sitio de disposición final de las aguas residuales a la fuente de agua o al suelo. En este orden de ideas, revisada la base de datos de la CVC no se encontró permiso de vertimientos de la empresa.

Igualmente se observa que para las aguas lluvias se tiene una red de canales revestidos en concreto que recogen el agua y al parecer la transportan a un tanque o depósito en concreto el cual se encuentra con agua estancada y presencia de especies vegetales acuáticas. No se pudo identificar el sitio de disposición final de las aguas lluvias a la fuente hídrica.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que se evidenció al menos 2 transformadores de energía al interior de la empresa, de los cuales no se pudo conocer información relacionada con la propiedad del mismo para efectos de lo relacionado con la Resolución 222 de 2011.

Finalmente, en el informe se concluye que, se sugiere a la empresa Plataformas Logística del Pacífico S.A.S P.L.P, para que de cumplimiento a iniciar los trámites del permiso de vertimiento; a presentar información relacionada con la propiedad de los transformadores evidenciados; y de informar acerca del manejo que da la empresa a las aguas lluvias y el funcionamiento del tanque que se encontró con agua estancada.

Que mediante oficio CVC No. 0752-922452021 de 7 de octubre de 2021, se libró comunicado a la señora Luz Karime San pedro Victoria, quien se identificó como administradora de la empresa Plataforma Logística del Pacífico S.A.S P.L.P, donde se le informan los resultados de la visita realizada y de los requerimientos para que sean cumplidos en el término de un mes.

Que el 14 de diciembre de 2021 se realizó informe de visita con el objetivo de realizar seguimiento a los requerimientos realizados mediante Oficio CVC No. 0752-922452021 del 7 de octubre de 2021, en el cual una vez verificados los aplicativos de la Corporación para revisar si el usuario había radicado alguna información relacionada con los requerimientos mencionados, no se encontró información alguna relacionada con el cumplimiento del requerimiento, por tal motivo se sugirió remitir a la oficina jurídica de la DARPO para que se inicien los tramites pertinentes.

Que de acuerdo a los hechos antes citados, se identificó como presunto infractor a la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió Resolución 0750 No. 0752-0654 de 2021 "Por la Cual se Impone Una Medida Preventiva de Amonestación Escrita y Se Toman Otras Determinaciones", de fecha 22 de diciembre de 2021, contra la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613.

Que el 22 de diciembre de 2021 mediante oficio CVC con radicado 0750-1103292021 se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0654 de 2021 "Por la Cual se Impone Una Medida Preventiva de Amonestación Escrita y Se Toman Otras Determinaciones", de fecha 22 de diciembre de 2021 a la señora Luz Karime Sampedro Victoria en calidad de administradora de la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S.

Que el 14 de enero de 2021 a través del oficio recibido con radicado No. 47492022 presentado por el señor Héctor Rodríguez Pérez, en calidad de Gerente General de la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S., donde solicita se amplíe el plazo para radicar la solicitud de vertimiento con la mayor cantidad de los estudios posibles, igualmente manifiestan que el plan parcial del parque logístico transportes convoy fue radiado el 28 de diciembre de 2021 ante Planeación Distrital y que esa entidad indico que ya había sido trasladado a la CVC.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el 27 de enero de 2022 mediante oficio 0750-47492022 la Corporación dio respuesta a la solicitud contenida en el oficio 47492022.

Que el 24 de mayo de 2022 se emitió informe técnico por parte de los funcionarios de la DARPO de la CVC, referente al seguimiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, en el cual se encontró que el usuario hizo la solicitud del permiso de vertimiento, pero aún no cuenta con el respectivo permiso. Por lo tanto, se debe continuar con el proceso ambiental correspondiente.

Que el 24 de mayo de 2022 se realizó informe de visita por parte de los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, en el cual concluyen que de acuerdo a lo evidenciado se sugiere continuar con lo establecido en la resolución 0750 No. 0752-0654 de 2021 y se continúe con el proceso ambiental correspondiente.

Que el 11 de julio de 2022 se expidió Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", contra la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613, administrada por la señora Luz Karime Sampedro Victoria, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 12 de septiembre de 2022 mediante oficio CVC con radicado 0750-1103292021 se libró citación para notificación personal del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 11 de julio de 2022, a la señora Luz Karime Sampedro Victoria, en calidad de administradora de la empresa.

Que el 16 de septiembre de 2022 la señora Luz Karime Sampedro Victoria presentó poder conferido al señor Alvaro José Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.199.000 y al señor Carlos Alberto Zúñiga Alomía identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.333 para que atiendan la citación de notificación del Auto Por el cual Se Inicia Proceso Sancionatorio. Además, indica el poder se extiende hacia las próximas citaciones relacionadas con el proceso sancionatorio.

Que el 19 de septiembre de 2022, se notificó personalmente al señor ALVARO JOSE MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.199.000, del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 11 de julio de 2022.

Que el 29 de mayo de 2024 se publicó en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación el Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Que el 27 de febrero de 2026 se comunicó el contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 11 de julio de 2022, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, a través de correo electrónico institucional, según folio 37 del expediente.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Artículo 6 del Decreto 050 de 2018 que modificó el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, artículo 181 del Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974; y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

La empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613, representada legalmente por el señor HECTOR PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, no contaban con el respectivo permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente para realizar actividades de vertimiento, de acuerdo a lo establecido el Decreto 050 de 2018, en el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993

Presunto incumplimiento de la ley 1333 de 2009

Presunto incumplimiento del Decreto 2811 de 1974 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) en su artículo 181.

Presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 al 2.2.3.3.5.20

Presunto incumplimiento del Decreto 050 de 2018 en su artículo 6.

**SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR
PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Así mismo establece el artículo 7º de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 5 de octubre de 2021, el informe de visita de fecha 14 de diciembre de 2021 y el informe técnico de fecha 24 de mayo de 2022, es preciso señalar que la investigada, la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613, representada legalmente por el señor HECTOR PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en los informes de visita y los informes técnicos, y en virtud de ellos se formularan cargos contra la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613, representada legalmente por el señor HECTOR PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.996

PRUEBAS

1. Informe de visita de fecha 5 de octubre de 2021.
2. Informe de visita de fecha 14 de diciembre de 2021.
3. Informe técnico de fecha 24 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613, representada legalmente por el señor HECTOR PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

CARGO ÚNICO: Por no contar con permiso de vertimientos emitido por Autoridad Ambiental competente, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018 que modificó el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 181 del Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: informar a la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613, a través de su representante legal señor HECTOR PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, que disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente No. 0752-039-005-055-2021 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo a la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT No. 901.280.8613, a través de su representante legal señor HECTOR PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.996, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, contra el presente únicamente procede el recurso de reposición.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los nueve (09) días del mes de abril del 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO 
Archívese en: 0752-039-005-055-2021

